Expediente: **4811/24**
Carátula: **PODER JUDICIAL DE TUCUMAN C/ MALDONADO ROSSANA MERCEDES S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **17/03/2026 - 00:00**
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**
*30715572318221 - PODER JUDICIAL DE TUCUMAN, -ACTOR*
*90000000000 - MALDONADO , ROSSANA MERCEDES-DEMANDADO*

---

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 4811/24

*H108023065819*

**H108023065819**

Juzgado de Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción

# SENTENCIA

# TRANCE Y REMATE

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN c/ MALDONADO ROSSANA MERCEDES s/ COBRO EJECUTIVO (EXPTE. 4811/24 - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción)

***CONCEPCION, 16 de marzo de 2022***

**VISTO** el expediente Nro.4811/24, pasa a resolver el juicio "**PODER JUDICIAL DE TUCUMAN c/ MALDONADO ROSSANA MERCEDES s/ COBRO EJECUTIVO**"

### 1. ANTECEDENTES

En **28/05/2024** la Sra. Fiscal subrogante de la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la IIda Nom., Ana María Rosa Paz, inicia demanda de cobro ejecutivo en contra de **MALDONADO ROSSANA MERCEDES, DNI 23.596.451,** domicilio real sito en **AV. ROCA OESTE 833 - TAFI VIEJO - Provincia de Tucumán**, por la suma de **$60.000 (pesos sesenta mil)**, más intereses, gastos y costas judiciales.

Fundamenta la demanda en la **Resolución de fecha 07/09/21 dictada en el Legajo N° 4410/20** del Centro de Mediación Judicial, por la que se aplica una multa por no haber concurrido la Sra. Maldonado Rossana Mercedes a la audiencia de mediación convocada para el día 10/08/2021 a 18 hs.

En fecha **29/05/2024**, se da intervención a la parte actora a través de la Sra. Fiscal subrogante de la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la IIda Nom., Ana María Rosa Paz y se ordena librar Intimación de Pago.

En fecha **03/06/2024** se intima de pago a la parte demandada en el domicilio denunciado por la parte actora.

En fecha **28/06/2024** a los efectos de resguardar la igualdad de las partes, visualizar la causa y juzgar con perspectiva de género en razón de las cuestiones a analizar en la misma; previo a resolver librar oficio al Juzgado de Familia VI del Centro Judicial Capital a fin que informe a este Juzgado el estado procesal circunstanciado de la siguiente causa: Juicio: "MOYANO YOLANDA VANESSA C/ HERRERA RUBEN ANTONIO S/ ALIMENTOS."

En fecha **06/08/2024** se recibe contestación de OGA de Flia. N°3, de donde surge que el juicio caratulado: *"MOYANO YOLANDA VANESSA c/HERRERA RUBEN ANTONIO s/ ALIMENTOS - EXPTE: 7686/20", fue iniciado en fecha 04/11/2020 y que las partes del presente expediente son Yolanda Vanessa Moyano, DNI N° 35.523.457 y Rubén Antonio Herrera, DNI 35.828.279. En fecha 26/08/2021 el Centro de Mediación Judicial remite acta de cierre,* ***en la cual se hace constar que el caso fue cerrado por incomparecencia de ambas partes.*** *Actualmente, el expediente se encuentra sin trámite, siendo el mencionado informe del Centro de Mediación Judicial la última actuación obrante, conforme surge del Sistema Informático SAE."*

En fecha **05/11/2024** y estando vencido el plazo legal sin que la ejecutada se haya presentado para oponer alguna de las excepciones previstas en el artículo 174 del C.T.P., se dispone a confeccionar la planilla fiscal y notificarla conjuntamente con la sentencia (arts. 125 del nuevo C.P.C.C. y art. 177 C.T.P.).

En fecha **04/12/2025** como medida para mejor proveer se libra oficio al Centro de Mediación Judicial a fin de que remita copia íntegra digital del legajo N° 4410/20.

En fecha **26/12/2025** se recibe contestación del oficio por parte del Centro de Mediación adjuntando legajo N° 4410/20 en formato digital.

En fecha **12/02/2026** se corrió vista al Ministerio Público a efectos de que dictamine sobre la constitucionalidad y convencionalidad de la sanción impuesta, considerando los principios de progresividad y no regresividad en materia de derechos de mujeres y jóvenes, y el alcance del derecho a la tutela judicial efectiva conforme estándares constitucionales y convencionales.

Finalmente, en fecha **27/02/2026** pasa el expediente a despacho para resolver.

En fecha **02/03/2026** encontrándose los presentes autos en despacho para pasar a resolver, se recibe dictamen fiscal de fecha 27 de febrero de 2026 y concluye que*: "Sobre la base de las consideraciones expuestas, se aprecia que en este estado del proceso no existen elementos que denoten la inconstitucionalidad que V.S. postula."*

## 2. CONSIDERACION DE LOS HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Luego de realizar previamente un análisis de oficio del título ejecutivo y de la prescripción, el hecho relevante a resolver en el presente juicio es si resulta exigible o no la deuda reclamada por Poder Judicial de Tucumán a **MALDONADO ROSSANA MERCEDES.**

### 2.1. PLATAFORMA FÁCTICA Y DELIMITACIÓN DEL OBJETO PROCESAL

Previo al análisis del fondo de la cuestión, resulta imperativo delimitar el marco fáctico y los estándares jurídicos bajo los cuales este Magistrado **examina las sanciones por incomparecencia a las audiencias de mediación prejudicial**. Es criterio consolidado de este Juzgado que la aplicación de multas procesales con naturaleza de tipo penal, no debe ser un acto mecánico -evitando así el sesgo del status quo- sino el resultado de una ponderación integral, que **considere las categorías sospechosas de vulnerabilidad bajo el prisma de la interseccionalidad y los principios constitucionales y convencionales en juego mediante un examen crítico de cada caso.**

En tal sentido, este Juzgado viene aplicando una doctrina diferenciada según los sujetos involucrados, con más de 30 sentencias, existiendo una posición consolidada en la materia:

**a)** Se juzga con Perspectiva de Género y se rechaza la ejecución de la multa cuando la sancionada es una mujer en situación de vulnerabilidad o violencia económica (por ejemplo, madres que reclaman alimentos o se ven afectadas a procesos de cese o disminución de alimentos);

**b)** Se juzga con Perspectiva de Adultos Mayores cuando el ejecutado reviste tal condición, permitiendo en su caso la ejecución con posibilidad de “pago a mejor fortuna” para no vulnerar su

subsistencia;

**y c)** Se prioriza el Interés Superior de las Niñas, Niños y Adolescentes (NNyA) cuando la conducta omisiva de los adultos -independientemente de su sexo- obstaculiza de forma efectiva el acceso al sustento vital de las NNyA.

Ahora bien, en el caso particular, la plataforma fáctica resulta de las **constancias obrantes en el legajo N° 4410/20 del Centro de Mediación Judicial**, del análisis surge que la sanción se origina en un reclamo por alimentos promovido por la **Sra. M. Y. V.**, en representación de NNyA, contra el progenitor, **Sr. Herrera Rubén Antonio.** En dicha instancia, el Sr. Herrera fue citado mediante cédula en dos oportunidades al domicilio sito en Av. Roca Oeste N° 833, de la ciudad de Tafí Viejo, no compareciendo a las audiencias.

Ante esta situación, la progenitora solicitó ampliar el requerimiento de forma solidaria y subsidiaria (Art. 668 CCyCN), contra la abuela paterna, **Sra. MALDONADO ROSSANA MERCEDES,** quien registra idéntico domicilio real que el progenitor requerido. Desde el centro de mediación se convocó a una nueva audiencia para el día 10/08/2021 a las 18:00 hs., cursando las notificaciones de rigor tanto al Sr. Herrera como a la Sra. Maldonado mediante cédulas fijadas en el domicilio de Av. Roca Oeste N° 833 de la ciudad de Tafí Viejo, siendo esta la tercera audiencia. Pese a la regularidad del acto de notificación, la mediadora interviniente procedió al cierre de la etapa ante la incomparecencia injustificada de ambos requeridos. Posteriormente, ante dicha inconducta procesal, mediante **resolución administrativa de fecha 07/09/2021, se impuso la sanción pecuniaria correspondiente.** Resulta un dato de vital relevancia para este análisis que la notificación de la resolución de la multa fue recepcionada de forma positiva y personal por la propia Sra. MALDONADO ROSSANA MERCEDES en el domicilio antes mencionado, lo que convalida la eficacia de dicho domicilio para todos los efectos legales.

Ante este escenario fáctico, y a fin de brindar una respuesta jurisdiccional coherente con los principios de progresividad y tutela judicial efectiva, y con los antecedentes jurisprudenciales del juzgado, es necesario precisar que pautas de análisis no serán objeto de tratamiento y cuáles sí lo serán:

**a. Perspectiva de Adultos Mayores**: De las constancias del expediente y del examen del DNI N° 23.596.451 de la Sra. Maldonado surge que cuenta actualmente con aproximadamente 53 añosde edad y, asimismo, aproximadamente 48 años al momento del dictado de la resolución que aplica la multa. Al no alcanzar el umbral etario ni existir elementos de prueba suficiente que sugieran o denoten una situación de vulnerabilidad propia del envejecimiento, **no corresponde el encuadre bajo la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.**

**b. Perspectiva de Género en favor de la ejecutada**: Si bien la sancionada es mujer, la aplicación de la perspectiva de género en estos supuestos no puede operar como un salvoconducto para el incumplimiento de deberes procesales que afectan a otros sujetos vulnerables. En el presente caso, la conducta omisiva de la Sra. Maldonado al no comparecer a la mediación de alimentos de sus nietos, se contrapone a la protección de otra mujer (la progenitora requirente) y, fundamentalmente, de las NNyA. Por lo tanto, **no se advierte, en el presente caso, una situación de asimetría que justifique exonerarla de la carga sancionatoria por el solo hecho de su género, declarar su rechazo o en defecto, sostener la inexistencia de la deuda o la inhaplicabilidad de la Ley de Mediación.**

**c. Centralidad del Interés Superior de las NNyA como principio rector**: en consecuencia, el eje rector sobre el cual se asentará la presente resolución será la vigencia del Interés Superior del Niño. La incomparecencia de la abuela paterna "joven", citada en los términos del Art. 668 del CCyCN, a una tercera audiencia, constituyó a un entorpecimiento al proceso alimentario por su ausencia y, asimismo, dilató que las NNyA gocen de su derecho al sustento vital. Por ello, la ejecución de la presente multa se presenta como un acto de justicia destinado a garantizar que las instancias de mediación sean respetadas como herramientas de tutela efectiva para las NNyA. Por lo tanto, considero que este es el enfoque y la pauta de análisis que se debe abordar en la presente resolución.

Es imperativo mencionar que, la prosecución de la presente ejecución no colisiona con el deber de juzgar con perspectiva de género en el caso concreto. Por el contrario, ambas directrices convergen bajo la preeminencia del Interés Superior de las Niñas, Niños y Adolescentes, principio rector que

exige sancionar aquellas conductas procesales que dilatan u obstaculizan la efectiva satisfacción de la prestación alimentaria como sustento vital.

A continuación analizaremos

**2.2. LA NATURALEZA DE LA MULTA**

Si bien el concepto que se ejecuta responde a un crédito del Estado, representativo de dinero público integrativo del presupuesto, la multa aplicada posee inequívocamente naturaleza penal o punitiva. La finalidad de establecer sanciones a los incumplimientos materiales o formales es la de salvaguardar, propiciar y restablecer el orden que la ley propugna, pero de ninguna manera ello puede convertirse en una fuente de recursos para el Estado, aun cuando de la aplicación de cierto tipo de sanciones, como lo son las multas, pueda derivarse en un flujo de ingresos a las arcas estatales (CSJN, 267:457). Por lo tanto, tiene una predominante naturaleza penal (Fallos: 202:293; 287:76; 289:336; 290:202; 308:1224; 156:100; 184:162; 239:449; 267:457; 184:417; 235:501; 287:76; 290:202; ídem CSJTuc., sentencia N° 540, del 11/6/2009 en "Instituto Provincial de Lucha contra el Alcoholismo I.P.L.A. vs. Amado Jorge s/ Cobro ejecutivo"; en similar sentido puede verse CSJTuc., sentencia N° 642 del 08/9/2010, en "COPAN Cooperativa de Seguros Ltda. s/ Recurso de apelación"; ídem autos: CSJTuc, Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Las Dulces Norte S.A. s/ Ejecución fiscal), por un lado. Así también, es innegable, que conforma parte del dinero público y un crédito para el Estado, clasificado como parte de los ingresos públicos, que se pretende ejecutar dentro del presente proceso. Para Valdés Costa (Curso de Derecho tributario, Tercera Edición, Temis, 2001, pág. 15 y ss), las multas además de la naturaleza penal poseen naturaleza financiera cómo ingreso de dinero público dentro de la categoría de sanciones punitivas (sanciones pecuniarias de carácter punitivo).

Ello obliga, derivado de los precedentes enunciados, realizar un análisis del título ejecutivo y de los elementos configurativos de la sanción aplicada, a los fines de cumplir con un control de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones promovidas. Incluso al tener naturaleza penal, es dable realizar un análisis previo del Expediente Administrativo que en definitiva es la causa del título o incluso, puede avizorarse, como una parte fundamental del mismo, es decir hace a la composición estructural del título ejecutivo.

**2.3. ANÁLISIS DE OFICIO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA MULTA**

En cuanto al análisis de oficio del instituto de la prescripción, cabe destacar que la doctrina avala esta postura, al manifestar que: "La prescripción de la acción penal es una institución de orden público...opera de pleno derecho y debe ser declarada de oficio, a diferencia de la prescripción civil...Además, en el Derecho Civil la prescripción es renunciable, lo que no ocurre con la institución en estudio en el ámbito del Derecho Penal, pues se encuentra al margen del interés individual" (Código Penal, Baigún y Zaffaroni -directores-, Buenos Aires, Hammurabi, t.II, 2002. p.656).

La jurisprudencia de nuestra Corte local considera, con respecto al análisis de oficio de la prescripción de las multas, que: “La prescripción en materia penal es un instituto de orden público, que opera de pleno derecho y es declarable de oficio, previo a cualquier decisión sobre el fondo del asunto y en cualquier instancia o grado del proceso. (CSJT, "Provincia de Tucumán -D.G.R.- C/ Enrique R. Zeni S.A.C.I.A.F.E.I. S/ Ejecución fiscal", Sentencia N° 1345 de fecha 3/12/2015).

Ahora bien, a los fines de determinar la normativa aplicable en torno al plazo de prescripción, debemos remitirnos a lo ya referenciado en estos considerandos, en cuanto a que cuando se trata de sanciones pecuniarias impuestas por la administración (multas), su naturaleza es de carácter penal y por ello deben aplicarse tanto los principios generales y las normas del derecho penal común. (en igual sentido Excma. Cámara en Documentos y Locaciones, Sala I, Sent. fecha 04/09/2014, in re "Instituto Provincial de Lucha contra el Alcoholismo C/ Rojano Ariel S/ Cobro Ejecutivo", Expte. N° A387/11).

En tal sentido, considero que deben aplicarse los plazos que determina el Código Penal en sus arts. 62 y 65.

El art. 62 inc. 5° del Código Penal establece concretamente el plazo de prescripción de la acción penal, al legislar lo siguiente: **"La acción penal se prescribirá...5°. A los dos años cuando se trate de hecho reprimidos con multa". A su vez, el art. 65 inc. 4° establece el plazo de**

**prescripción de la multa ya aplicada: "Las penas se prescriben en los términos siguientes: 4°. La de multa, a los dos años.".**

Planteada la cuestión en estos términos, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia de nuestra Provincia se pronunció sobre la prescripción de las multas, en los autos "Provincia de Tucumán - D.G.R.- C/ Las Dulces Norte S.A. S/ Ejecución Fiscal", de fecha 14/10/2015, y en "Hospital Privado" que reeditó dicho precedente, al establecer lo siguiente: "...esta Corte ya señaló que la diferencia entre la prescripción de la acción y de la pena reside en que, en la primera, la renuncia estatal opera sobre el derecho de perseguir la imposición de una pena, en tanto que la segunda recae sobre el derecho a ejecutar las penas ya impuestas, admitiéndose que tanto la "acción" para imponer multas como la "pena" de multa que se hubiere aplicado, son susceptibles de extinguirse por prescripción".

De esta manera, para que prescriba la acción se requieren 2 años computados desde la comisión de la infracción hasta la fecha de la sanción aplicada. En este caso, la fecha de la infracción es 10/08/2021 y la Resolución por la que se aplica la multa es de fecha 07/09/2021, motivo por el cual no existe prescripción de la acción en esta sanción en cuestión.

**Por otro lado, para la prescripción de la multa aplicada se requiere el plazo de dos años también, a computarse desde la notificación de la resolución hasta la interposición de la demanda. En este caso, la notificación de la Resolución es de fecha 08/06/2022, y la fecha de la presente demanda es el 28/05/2024, por lo que en este caso tampoco hay prescripción de la multa aplicada.**

Despejadas las cuestiones vinculadas con la prescripción procederemos a continuación ha fundamentar el estudio del título ejecutivo que se pretende ejecutar.

**2.4. FUNDAMENTOS DEL ANÁLISIS DE OFICIO DEL TÍTULO EJECUTIVO**

En esta instancia corresponde, atento a las facultades conferidas por el Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán examinar la concurrencia de los recaudos legales establecidos en el artículo 570, para determinar si el título con el cual se promueve la demanda de ejecución es un instrumento hábil (título hábil) o no. Lo que implicará la suerte de la demanda, prosperar la ejecución o ser la misma rechazada. (Codigo Procesal Civil y Comercial de Tucuman Concordado, Comentado y Anotado, 7° II, Juan Carlos Peral y Juana Ines Hael, 1a ed, Tucuman, Bibliotex, 2011, 1020p).

Es por ello que debemos atender al artículo 577 del CPCCT que dispone: *"() el juez examinará el instrumento con que se deduce la ejecución, y si hallare que es de los comprendidos en los Artículos 570 y 571, o en otra disposición legal, y que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, dictará sentencia monitoria mandando llevar adelante la ejecución por la suma de dinero reclamada, con más la cantidad que se estime provisoriamente para responder a intereses y costas."*

Así también, nuestra Excelentísima Corte Suprema de Justicia en causa: Provincia de Tucumán - D.G.R.- Vs. La Cartujana S.R.L. s/Ejecución Fiscal, Nro. Sent. 874, 18.08.2015, sostuvo que conforme ley expresa, y a las conclusiones de la doctrina y jurisprudencia, el juez de la ejecución debe de oficio analizar los requisitos extrínsecos del título y rechazar la ejecución cuando estos no se encontraren reunidos. Incluso, manifiesta, de manera expresa, que ese análisis debe hacerse en todo momento, pero fundamentalmente en dos etapas, a saber: 1) el mandamiento e intimación de pago, y 2) la sentencia de trance y remate. Por ello, la jurisprudencia reiteradamente ha dicho que la inhabilidad de título debe ser decretada por el juez, si el título no reúne los requisitos necesarios, no obstante que no haya sido opuesta por la parte demandada o no receptada. Además, se infiere que, del mismo modo que de la incontestación de la demanda en un juicio ordinario, no ha de seguirse, necesariamente, una sentencia de condena haciendo lugar a la demanda, con mayor razón todavía ello es predicable del juicio ejecutivo, donde la vía ejecutiva es un privilegio otorgado en consideración de la habilidad del título mismo. Como lo enseñan correctamente los autores: “el principio nulla executio sine título” se extiende a la existencia misma del juicio ejecutivo (Fenocchieto, Carlos Eduardo -Arazi, Roland, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado; Buenos Aires, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1983, tomo 2, pág. 669). Es por ello que la facultad descripta está sumamente aceptada para juzgados de ejecución de primera instancia y del análisis efectuado, no es admisible sostener el silogismo que postula que a falta de oposición de excepciones debe conducir “forzosamente” al dictado de una sentencia de condena, de trance y remate, en nuestro caso. Esto es, la falta de contestación del demandado no configura un supuesto de silencio como manifestación de la voluntad conforme a la pretensión deducida en la demanda, desde que no concurre ninguno de los casos de excepción

previstos en la legislación nacional de fondo (art. 263 del Código Civil y Comercial de la Nación) que autorizarían a atribuir un sentido positivo a la actitud de no contestar la demanda; por el contrario, se trata más bien del incumplimiento de una carga procesal que pone en cabeza del juez la facultad (no el deber) de interpretar dicha conducta según las circunstancias del caso y al derecho aplicable.

La jurisprudencia de nuestra Corte local considera, con respecto al análisis de oficio de la habilidad del título ejecutivo, lo siguiente: "Esta Corte tiene dicho que la existencia y habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva. Y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. Este deber legal, en caso de apelación, viene impuesto asimismo, al tribunal de alzada porque el control de oficio de los presupuestos de admisibilidad, es característica del juicio ejecutivo." (CSJT, sent. 1082 del 10/11/2008, "La Gaceta S.A. vs. Tale Luis Roberto y otro s/ Ejecución hipotecaria"; sent. 1178 del 28/12/2005, "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Zurita Ángel Rolando y otros s/ Cobro ejecutivo; sent. 251 del 26/4/2004, "Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Muñoz, Antonio s/ Apremio"; sent. 344 del 19/5/2004, "Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Omodeo S.A. s/ Apremio"; entre otros pronunciamientos).

En este sentido, la jurisprudencia dijo también que el examen cuidadoso del título en la oportunidad prevista en el artículo 577 del NCPCCT supone una primera valoración del juez acerca de su eficacia, y el cumplimiento de los presupuestos procesales. No obstante, fuera de dicha oportunidad, el juez debe volver a apreciar la habilidad del título al momento de dictar sentencia de trance y remate, aún en el supuesto de que la parte demandada no haya opuesto excepciones (CNCiv., Sala B, 1996, fallo: "Serendipia S.A. c/Municipalidad de Bs. As").

**2.5. ANÁLISIS DEL TÍTULO EJECUTIVO.**

En este caso, el Título Ejecutivo, conforme lo previsto en el Código Procesal Civil y Comercial debe contener como mínimo lo siguiente: 1. Nombre o razón social y domicilio del infractor. 2. El importe de la multa aplicada o del daño directo. 3. Identificación del expediente en el que tramitaron las respectivas actuaciones. 4. Número y fecha de la resolución definitiva. 5. Número y fecha de la sentencia judicial confirmatoria, cuando exista. 6. Lugar y fecha de emisión. 7. Firma del funcionario competente o autorizado. 8. y cualquier otro requisito que establezca la reglamentación.

Del análisis del título ejecutivo se corrobora lo siguiente:

**1) Nombre o razón social y domicilio del infractor**: MALDONADO ROSSANA MERCEDES, DNI 23.596.451, domicilio real sito en AV. ROCA OESTE 833 - TAFI VIEJO - Provincia de Tucumán.

**2) Importe de la multa aplicada o del daño directo**: $60.000 (pesos sesenta mil).

**3) Identificación del expediente en el que tramitaron las respectivas actuaciones**: Legajo N° 4410/20.

**4) Número y fecha de la resolución definitiva**: Resolución Definitiva de fecha 07/09/21.

**5) Número y fecha de la sentencia judicial confirmatoria, cuando exista**: no corresponde.

**6) Lugar y fecha de emisión**: San Miguel de Tucumán, 07/09/21.

**7) Firma del funcionario competente**: Dra. Edith C. Montoya, Directora del Centro de Mediación Judicial.

Esta multa aplicada surge de lo establecido en el Art. 13 de la Ley N° 7844, que concretamente establece lo siguiente: **“Si la mediación fracasare por la incomparecencia injustificada de cualquiera de las partes a la primera audiencia, cada uno de los incomparecientes deberá abonar una multa cuyo monto será el equivalente a dos (2) veces la retribución básica que le corresponda percibir al mediador por su gestión suma que será destinada al Fondo de Financiamiento previsto por esta ley”.**

Por ello, del análisis realizado del título y del expediente se llega a la conclusión que el título ejecutivo acompañado fue realizado de conformidad con la legislación aplicable, el que, además,

como acto administrativo unilateral del Estado goza de presunción de legitimidad (art. 47 de la Ley de Procedimientos Administrativo Local) y se encuentra firme, en tanto la sanción no está recurrida. Esto último se observa del análisis del Expediente Administrativo.

**2.6. EL INTERÉS SUPERIOR DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (NNyA).**

Habiendo realizado el correspondiente análisis y control del título ejecutivo, corresponde ahora dejar en claro que todos los jueces y juezas deben atender y resolver las causas teniendo como guía fundamental el interés superior de las Niñas, Niños y Adolescentes (NNyA), conforme a su jurisdicción y competencia, adoptando dicho principio no solo como pauta sustantiva sino también como criterio hermenéutico para interpretar el orden jurídico en clave Constitucional y Convencional, y en consonancia con lo dispuesto por el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos las NNyA y el artículo 3 de la Ley 26.061.

Que conforme al artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño con rango Constitucional por los artículos 75, inciso?22 de la CN, y los artículos 1 y 3 de la Ley 26.061, el principio del interés superior de las NNyA impone que todas las decisiones judiciales que involucren a NNyA prioricen su bienestar integral y pleno desarrollo.

Que este principio no es meramente declarativo, sino que proporciona un parámetro objetivo que permite resolver las cuestiones en las que están comprendidos las NNyA, debiendo atenderse primordialmente a aquella solución que les resulte de mayor beneficio, tal como reiteró la Corte Suprema en doctrina pacífica (Fallos:?322:2701; 323:2388; 324:122), y más recientemente en sentencia de 22/9/2023 en la C. Nac. Apelaciones en lo Civil, salaI?.

Que la actual jurisprudencia del Máximo Tribunal ha subrayado que tal principio exige "separar conceptualmente aquel interés del niño de los intereses de otros sujetos incluso de los propios padres", y que ello queda relegado en una medida razonable los de los mayores si resultan en detrimento de la infancia (CSJN: N.N. o U., V. s/ protección y guarda, 12?VI?2012; y C. 119.541, 120.229 de 2018)

Que la Corte Suprema ha reiterado que la atención principal al interés superior del niño apunta a dos finalidades básicas: la de constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses, y la de ser un criterio para la intervención institucional destinada a proteger a las NNyA, siempre en función de lo “más conveniente para su protección” .

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en doctrina que resulta de aplicación obligatoria (cfr. Fallos: 322:2701; 324:122 y 327:5210) ha dejado sentado que el Interés Superior de las NNyA orienta y condiciona el accionar jurisdiccional, especialmente en procesos de naturaleza alimentaria. En este sentido, la incomparecencia injustificada a la instancia de mediación no constituye una mera omisión formal, sino una conducta que obstaculiza el procedimiento y vulnera de modo directo los derechos de las NNyA, cuya tutela judicial efectiva exige celeridad. Por tanto, la multa impuesta en autos encuentra su justificación Constitucional y Convencional en la necesidad de garantizar el bienestar de las NNyA y sancionar maniobras que dilaten la satisfacción de sus necesidades básicas.

Por ultimo, más allá de que las multas, incluso la ejecutada en el presente juicio ejecutivo, puedan presentar una naturaleza asimilable a la sanción penal (*tesis que aquí se comparte*), es necesario subrayar que tenemos como base un proceso de alimentos iniciado por una madre. En ese contexto, según surge del análisis del Expte. Administrativo, la reiterada incomparecencia injustificada del progenitor como de quien sería la abuela paterna, aquí ejecutada, a la audiencia de mediación, constituye un serio impedimento para el acceso efectivo a los derechos fundamentales de los mismos, especialmente al derecho a la alimentación adecuada, consagrado en los artículos 638 y 658 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En efecto, cuando la conducta de la parte demandada configura una modalidad de violencia económica -expresada en su falta de compromiso procesal y desinterés por resolver de manera

temprana y colaborativa las necesidades de los NNyA-, la intervención judicial debe orientarse a remover dichos obstáculos, aplicando el principio del interés superior de las NNyA como límite legítimo a la operatividad automática de la prescripción. En definitiva, lo que se encuentra en juego no es un crédito común, sino el goce oportuno y efectivo de derechos humanos esenciales de quienes revisten la mayor condición de vulnerabilidad, y la protección del derecho alimentario de NNyA.

La conducta reticente de la parte demandada, materializada a través de su inasistencia injustificada la etapa de mediacion, no solo obstruye el adecuado desarrollo del proceso, sino que profundiza la situación de vulnerabilidad de las Niñas, Niños y Adolescentes, al entorpecer tanto el acceso a una tutela judicial efectiva como la percepción oportuna del sustento vital alimentario, el cual reviste carácter de derecho humano fundamental.

En este contexto, el título base de la presente ejecución se encuentra válidamente constituido: ha sido dictado en forma regular y notificado conforme a derecho, resaltando en este punto que la notificación de la resolución que impone la multa fue recibida positivamente por la propia demandada en el mismo domicilio donde se practicaron las notificaciones de las audiencias de mediación. Por ende, el principio del Interés Superior de las NNyA exige avanzar con la ejecución de la multa promovida, como medio idóneo para asegurar de forma real y efectiva los derechos que se procuran proteger.

**2.7. CONCLUSIÓN**

El hecho de que la demandada no se haya opuesto al progreso de la presente ejecución no conduce necesariamente a hacer lugar a la demanda, en tanto es menester analizar previamente y de oficio la habilidad del título ejecutivo acompañado por la parte actora y la prescripción de la multa.

Lo expuesto se desprende del juego armónico de los artículos 570 y 577 del CPCCT (Ley 9531) y conforme el criterio plasmado en reiteradas ocasiones por nuestra Corte Suprema de Justicia (cfr. CSJT, Sentencia n° 800, 21.08.2009; CSJT, Sentencia n° 1082, 10.11.2008; CSJT, Sentencia n° 1178, 28.12.2005; CSJT, Sentencia n° 251, 26.04.2004; CSJT, Sentencia n° 344, 19.05.2004; CSJT, “Provincia de Tucumán - D.G.R.- Vs. La Cartujana S.R.L. s/Ejecución Fiscal”, sentencia N° 874 del 18.08.2015; entre otros pronunciamientos).

Por otro lado, la audiencia de mediación obligatoria establecida por la Ley N°7844, constituye una instancia de “colaboración procesal” necesaria. La multa prevista en el Art. 13 de la ley de Mediación, se justifica en tanto la inasistencia injustificada a la audiencia configura un incumplimiento a una carga procesal legalmente impuesta, afectando el principio de buena fe y la eficiencia del servicio de justicia. La sanción opera, así, como un mecanismo disuasivo frente a conductas, que no son neutras, que dilatan innecesariamente la resolución de las controversias, protegiendo la integridad del sistema judicial como un todo. (GOZAINI, Osvaldo A., “Tratado de Derecho Procesal Civil”, Tomo I, Buenos Aires, Ed. Ediar, 2002; GOZAINI, Osvaldo A., “Mediación”, Buenos Aires, Ed. Depalma, 1996, pag. 116; GOZAINI, Osvaldo A., “La conducta procesal”, Santa Fe, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2017).

**Siendo esto así, y habiendo realizado el debido control del título ejecutivo presentado con la demanda, concluyo que debe prosperar la presente ejecución.**

Es dable mencionar nuevamente que, **la prosecución de la presente ejecución no colisiona con el deber de juzgar con perspectiva de género en el caso concreto. Por el contrario, ambas directrices convergen bajo la preeminencia del Interés Superior de las Niñas, Niños y Adolescentes, principio rector que exige sancionar aquellas conductas procesales que dilatan u obstaculizan la efectiva satisfacción de la prestación alimentaria como sustento vital.**

**3. COSTAS**

Atento al resultado del juicio, las costas se imponen a la parte vencida (art. 60 del nuevo Cód. Proc. Civil y Comercial de Tucumán).

**4. INTERESES**

En cuanto se refiere al tipo de interés aplicable, debe tenerse presente lo considerado por el Tribunal de Alzada en un caso que guarda estrecha similitud con el presente, respecto de que la tasa de interés que debe aplicarse es la tasa pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina -art. 768 inc. c CCCN- (cfr. Excma. Cámara en lo Civil en Documentos y Locaciones y Familia y Sucesiones, causa “Superior Gobierno de la Pcia. de Tucumán C/ Cañera El Polear S.R.L. S/ Cobro Ejecutivo - Expte. N° 45/20”, sentencia n° 155 de fecha 15/11/2021).

**5. HONORARIOS**

Corresponde diferir pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

**6. PLANILLA FISCAL**

Conforme surge del decreto que antecede, se confeccionó planilla fiscal por la Tasa Proporcional de Justicia, prevista en el Art. 321 del CTP, ordenándose pagar la misma a la parte condenada en costas.

Asimismo, cabe destacar que en virtud de lo establecido en el Art. 333 del CTP: "Esta liquidación será considerada determinación impositiva, a los efectos del procedimiento reglado en el capítulo I del título V del libro primero de este Código Tributario, y se ordenará el pago de esta a la parte que corresponda."

Por lo expuesto, corresponde otorgar un plazo de 15 días desde la notificación de la presente determinación de la Tasa Proporcional de Justicia a la parte demandada, condenada en costas, a los fines de que proceda a cancelar el monto de $3.480, bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso.

**7. RESUELVO**

**1)** Ordenar llevar adelante la presente ejecución seguida por Poder Judicial de Tucumán en contra de **MALDONADO ROSSANA MERCEDES, DNI 23.596.451,** domicilio real sito en **AV. ROCA OESTE 833 - TAFI VIEJO - Provincia de Tucumán**, por la suma de **$60.000 (pesos sesenta mil)**, con más sus intereses, gastos y costas desde la fecha de la presentación de la demanda hasta su real y efectivo pago. Para el cálculo de los intereses deberá aplicarse la tasa pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina.

**2)** Las costas se imponen al ejecutado vencido (Art. 60 NCPCyC).

**3)** Diferir pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

**4)** Intimar por el plazo de 15 días a **MALDONADO ROSSANA MERCEDES, DNI 23.596.451,** domicilio real sito en **AV. ROCA OESTE 833 - TAFI VIEJO - Provincia de Tucumán**, al cumplimiento del pago de la Planilla Fiscal practicada por la suma de $3.480, bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso, conforme lo considerado. Adjuntar la planilla fiscal al momento de notificar la parte resolutiva de la presente sentencia.

**HACER SABER.**

**Actuación firmada en fecha 16/03/2026**

Certificado digital:
CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.